



### **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo. 110014003004-2021-00261-00

Confirmación. 169336.

Decide el Juzgado el recurso de reposición, en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra el numeral 5° del auto calendado 10 de mayo de 2021 y, mediante el cual se negó el mandamiento de pago de las facturas de venta números CPE16068, CPE16091, CPE16108 y CPE16156, toda vez que los documentos allegados para el cobro carecen del nombre, o identificación, o firma de la persona encargada de recibir las facturas.

Aduce básicamente que la empresa facturó de manera electrónica siguiendo los parámetros establecidos en la normativa vigente sobre facturación electrónica, conforme con los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015 y Decreto 1349 de 2016 y con el soporte de la Resolución de la DIAN que la habilita para emitir facturación electrónica y enviadas por correo electrónico como mensaje de datos, las cuales fueron recibidas por la persona encargada para tal efecto, esto es, los titulares de los correos, sin que recibiera rechazo alguno de parte de la demandada sobre su contenido y formalidad, por lo que se configura la aceptación tácita de las mismas, y por último, las facturas electrónicas emitidas fueron registradas en el registro de facturas electrónicas ante la DIAN.

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicita revocar el numeral censurado, y librar la orden de apremio sobre las facturas señaladas.

#### **Consideraciones**

El recurso de reposición, es un medio de impugnación que procede contra los autos no susceptibles de súplica que profiere el Juez o Magistrado sustanciador para que revoque o modifique la decisión cuestionada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio, la factura debe reunir ciertos requisitos, dentro de los que se encuentra; "(...) 2) *La fecha de recibo de la factura, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente Ley.*", y seguidamente dispone: "*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*"

Bajo esta perspectiva, es claro para el Despacho que las facturas de venta números CPE16068, CPE16091, CPE16108 y CPE16156, aportadas como base de la presente ejecución,

carecen de la indicación del nombre o identificación, o firma de quien era el encargado de recibir las facturas, motivo suficiente para no darles el carácter de títulos valores y en consecuencia lógica es negar la orden de pago como en efecto ocurrió.

Ahora bien, se tiene que, de conformidad con lo establecido en la norma en reseña, es imperioso que las facturas contengan la indicación del nombre, e identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, entonces, no puede llegar a pensarse ni por un solo momento, y mucho menos presumirse que la constancia aportada por la parte actora que según dice que da cuenta del recibido de las facturas en el correo electrónico a la sociedad demandada, satisface la identificación, la firma, o nombre de la persona que recibió, más aún cuando no se evidencia que se hubiese allegado un acuse de recibo, donde pueda determinarse que efectivamente las facturas fueron recibidas y aceptadas por la pasiva.

Tampoco se puede decir que la constancia de envío satisface la firma o nombre de la persona que recibió, toda vez que el artículo 826 del Código de Comercio, define en qué casos se considera la existencia de este requisito, cuando la ley lo exija y deberá ser *"la expresión del nombre del suscriptor o algún elemento que integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal"*. Como en los títulos valores es obligatoria la firma del creador, no puede relevarse este requisito con la constancia de envío, como lo quiere hacer ver la parte actora, pues no es de costumbre para la creación de títulos cambiarios (artículo 827 ídem) y la citada constancia no contienen ninguno de los elementos que se acaban de mencionar.

Conforme con lo anterior, no puede la apoderada de la parte actora pretender, que el Juzgado desconozca los requisitos exigidos por artículo 774 del Código de Comercio, para las facturas, pues a pesar que la inconforme indique que con las constancias de envío al correo electrónico de la demandada en las facturas se satisfaga el requisito tantas veces mencionado, dado que en gracia de discusión, para que esto ocurra, se debe indicar el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, pues así lo determina el párrafo segundo del artículo 773 del Código de Comercio, situación que no se evidencia de las facturas que aportó con la demanda la actora.

Ahora bien, en lo que atañe a la aceptación de las facturas adosadas para el cobro, debe advertirse que de conformidad con el artículo 773 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 3327 de 2009, ésta debe constar en el cuerpo de tal instrumento cambiario, ya sea de manera expresa o con la manifestación de su aceptación tácita en el mismo instrumento cambiario.

Empero, tal indicación se echa de menos de los documentos objeto de recaudo, pues además de no haberse señalado expresamente dicha circunstancia en el momento en que se prestaron efectivamente los servicios, tampoco obra manifestación que implique su aceptación tácita, en la medida que no registra en ninguno de sus apartes el requisito o anotación bajo la gravedad del juramento que prescribe el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009.

Luego, frente a los argumentos del recurrente según los cuales se entiende aceptados los documentos base de la acción, debe advertirse que aquello carece de fundamento jurídico, como quiera que si bien es cierto, el artículo 773 del Código de Comercio advierte que si no se reclama sobre en el término de tres días, se entiende que la factura ha sido irrevocablemente aceptada por parte del comprador, lo cierto es que para que hubiera lugar a ello, se debió dejar constancia de dicha circunstancia, al tenor del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, lo cual se configura en el momento que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio incorpore al título la manifestación bajo la gravedad de juramento, de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita.

Al respecto, reza el referido precepto normativo:

*"Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas*

(...)

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio". (Subrayado del Juzgado).

La anterior disposición, se acompasa con lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, que en su parte pertinente establece:

*"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico (...)"*

Quiere decir lo anterior, que, para poder adelantar el cobro ejecutivo de la factura de venta, es menester que ésta esté aceptada por la parte de quien efectivamente recibe las mercancías o servicios prestados, ya sea expresamente o en los términos de la aceptación tácita que regula el Decreto 3327 de 2009.

Al ocuparse del tema ha manifestado el Tribunal Superior de Bogotá: *"En lo referente a la aceptación de las facturas, vale decir, que al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 1° del Decreto 3327 de 2009, "...no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito", de ahí que el artículo 4° del mencionado Decreto prescriba que para "efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor*

vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor”, (Subrayado intencional), la cual puede ser de forma expresa o tácita.

Lo primero, a través de escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico (inc. 2° del artículo 2° de la Ley 1231).

Lo segundo, cuando no se reclama en contra de su contenido, “...bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos del despacho, según sea el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción”, a partir de febrero de 2014 “...tres (3) días...”, (art. 86 de la Ley 1676 de 2013, que modificó el art. 773 del C. de Co.).

Pero para que lo segundo ocurra, el Decreto a que se ha hecho mención, (3327 de 3 de septiembre de 2009), prevé en su artículo 5° lo siguiente: “3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.”<sup>1</sup>

Al amparo de las anteriores reflexiones, y teniendo en cuenta la normativa traída a colación, se observa, sin lugar a dudas, que al carecer la factura base del proceso de los mencionados requisitos, lo correcto es negar el mandamiento de pago, tal como se hizo, motivo por el cual, el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto permanecerá incólume esa providencia.

Finalmente, respecto del recurso subsidiario de apelación este será concedido en los términos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

**Resuelve:**

**Primero:** Mantener incólume el numeral 5° del auto calendado 10 de mayo de 2021, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la actora contra del el numeral 5° del auto calendado 10 de mayo de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto, lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 438 del Código General del Proceso.

Secretaría, proceda como lo dispone el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia digital del presente

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, M.P. Julia María Botero Larrate, providencia del 20 de junio de 2016.

asunto ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -  
Reparto, a fin de que conozcan del recurso de alzada, lo  
anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567  
de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020,  
referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa  
que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser  
enviado al correo institucional  
cempl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><b>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</b> <b>Notificación por Estado:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>Estado # 028</b> Hoy 8 de julio de 2021</p> <p>El secretario, Luis José Collante Parejo</p>
---

**Firmado Por:**

**MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA**  
**D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7f4e42d858b5fe56b47543aa2fe7c12dce6fe39b66af69f544cec4f7641dbdbe**  
Documento generado en 07/07/2021 09:08:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>